Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: **jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2010-00175	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FREDDY SAAVEDRA LONDOÑO	06-12-2023
2	2016-00359	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FREDDY SAAVEDRA LONDOÑO	06-12-2023
3	2017-00290	EJECUTIVO	EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA ARNOBIA BAÑOL NARVÁEZ.	06-12-2023
4	2019-00055	EJECUTIVO	COOPERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –COOTEP contra EVER RODRIGO ULCUE ALVAREZ	06-12-2023
5	2019-00130	EJECUTIVO	COMFAMILIAR DEL PUTUMAYO contra MIGUEL DUARDO ORTEGA MESA	06-12-2023
6	2020-00013	DIVISORIO	EXIOMO NARVAEZ ANDRADE contra CELINA NARVAEZ ANDRADE	06-12-2023
7	2020-00013	DIVISORIO	EXIOMO NARVAEZ ANDRADE contra CELINA NARVAEZ ANDRADE ANDRADE DIAZ Y OTRO	06-12-2023
8	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO SAS y OTRA.	06-12-2023

9	**2022-00141**	**VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**	OSWALDO BONILLA BLANDON contra OLGA LUCIA SEPULVEDA MUÑOZ y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS SEPULVEDA, y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	06-12-2023
10	**2022-00212**	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	COMERCIALIZADORA FRI´S JACK LTDA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTERGALES DEL SUR S.A.S y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS	06-12-2023
11	**2023-00048**	**EJECUTIVO CON HIPOTECA**	JESÚS SEVILLANO CORTÉS contra MARÍA ELODIA AGUINDA LANZA Y MILLERLANDI BENITEZ AGUINDA	06-12-2023
12	**2023-00072**	**EJECUTIVO**	COOPETROL contra ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE	06-12-2023
13	**2023-00094**	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LEXI LILIANA INSUASTY BURBANO Y OTRO	06-12-2023
14	**2023-00176**	**VERBAL ESPECIAL - DECLARACION DE PERTENENCIA**	JOSE RAUL JANSASOY MUÑOZ contra MARÍA TERESA CHAMORRO ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS	06-12-2023
15	**2023-00193**	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**	BANCO BBVA contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA	06-12-2023 Auto decreta medidas (Auto reserva legal)
16	**2023-00193**	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**	BANCO BBVA contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA	06-12-2023
17	**2023-00249**	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra ALEXANDRO FREDY GUERRERRO GARNICA	06-12-2023

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 DE DICIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO
Secretario
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2497

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario el informe rendido por el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, sobre las labores desarrolladas en los Bienes Nro 442-79050 y 442-80663, allegado en fecha 20 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd88fd4c7b8cd0047c3528ba11d8d3e38f62fc5178192bf5ce159f43b11d3947**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2499

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

La parte demandante solicita se profiera sentencia; sin embargo, el memorista pasa inadvertido que en fecha 02 de octubre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2016, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013ca98e229e3961dd1d4cba8245206d72959304f4f62821d012502ddbc25ad**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2500

Puerto Asís, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario el informe rendido por el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, sobre las labores desarrolladas en la motocicleta de placas KDQ29D, allegado en fecha 20 de octubre de 2023, lo mismo que la respuesta del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD IMTRAM.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb7d44a663d2d167aa07d531842c4b78b2c3dda132c9abaf5eae7333d01a055**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. 6 de diciembre de 2023, paso al despacho de la señora Juez informando que, revisada la plataforma del Banco Agrario, y realizada la búsqueda sobre títulos por el proceso 2019-00055-00, se tiene que con posterioridad a la terminación del proceso se descontó la suma de $2.663.467 al demandado (ver consulta pdf. 44). Sírvase proveer. **Hugo Viveros Chamorro – Secretario.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2501

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

El demandado solicita el pago de los títulos constituidos con los dineros descontados a su salario en agosto y septiembre de 2023. Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago en auto del 12 de septiembre de 2023 ordenándose que los depósitos constituidos con posterioridad a esa fecha se entregaran al demandado, se ORDENA el pago al señor EVER RODRIGO ULCUE ÁLVAREZ del depósito judicial No. 479300000038384 por valor de $2.663.467 constituido el 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31be11f503a78a88a45067b34a23bbf61176609bd6c069e66b0f5d8055c3e9**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Puerto Asís, 6 de diciembre de 2023, paso al Despacho de la señora Juez informando que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; sin embargo, se advierte la necesidad de modificarla teniendo en cuenta que el abogado ejecutante ha hecho caso omiso a los requerimientos del despacho relacionadas con la presentación de la liquidación del crédito con los intereses aprobados en anteriores pronunciamientos y desde el 27 de marzo de 2021. Sírvase proveer. **Hugo Viveros Chamorro** – Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2449

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se advierte la necesidad de modificarla, teniendo en cuenta que el profesional del derecho ha omitido los requerimientos realizados por el Juzgado desde el 1 de febrero de 2022, presentando múltiples solicitudes de actualización de crédito, sin acatar los requerimientos realizados previamente. Ahora bien, en aras de dar el trámite que en derecho corresponde, de manera oficiosa se modificará la actualización del crédito, partiendo de la última aprobación de crédito aprobada en auto del 9 de septiembre de 2021. En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

						CAPITAL: $85.249.934
PERIODO			**TOTAL DIAS**	**TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL**	**INTERES MORATORIO MENSUAL**	**TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL**
28/03/2021	al	31/03/2021	4	17,41%	1,95%	221.917
1/04/2021	al	30/04/2021	30	17,31%	1,94%	1.655.755
1/05/2021	al	31/05/2021	31	17,22%	1,93%	1.702.923
1/06/2021	al	30/06/2021	30	17,21%	1,93%	1.647.127
1/07/2021	al	31/07/2021	31	17,18%	1,93%	1.699.354
1/08/2021	al	31/08/2021	31	17,24%	1,94%	1.704.707
1/09/2021	al	30/09/2021	30	17,19%	1,93%	1.645.400
1/10/2021	al	31/10/2021	31	17,08%	1,92%	1.690.425
1/11/2021	al	30/11/2021	30	17,27%	1,94%	1.652.305
1/12/2021	al	31/12/2021	31	17,46%	1,96%	1.724.303
1/01/2022	al	31/01/2022	31	17,66%	1,98%	1.742.078
1/02/2022	al	28/02/2022	28	18,30%	2,04%	1.624.630
1/03/2022	al	31/03/2022	31	18,47%	2,06%	1.813.671
1/04/2022	al	30/04/2022	30	19,05%	2,12%	1.804.406
1/05/2022	al	31/05/2022	31	19,71%	2,18%	1.922.071
1/06/2022	al	30/06/2022	30	20,40%	2,25%	1.917.845
1/07/2022	al	31/07/2022	31	21,28%	2,34%	2.057.290
1/08/2022	al	31/08/2022	31	21,21%	2,33%	2.051.309
1/09/2022	al	30/09/2022	30	23,50%	2,55%	2.172.352
1/10/2022	al	31/10/2022	31	24,61%	2,65%	2.336.919
1/11/2022	al	30/11/2022	30	25,78%	2,76%	2.354.468
1/12/2022	al	31/12/2022	31	27,64%	2,93%	2.583.345

1/01/2023	al	31/01/2023	31	28,84%	3,04%	2.678.938
1/02/2023	al	28/02/2023	28	30,18%	3,16%	2.514.934
1/03/2023	al	31/03/2023	31	30,84%	3,22%	2.835.840
1/04/2023	al	30/04/2023	30	31,39%	3,27%	2.785.616
1/05/2023	al	31/05/2023	31	30,27%	3,17%	2.791.425
1/06/2023	al	30/06/2023	30	29,76%	3,12%	2.662.726
1/07/2023	al	31/07/2023	31	29,36%	3,09%	2.720.020
1/08/2023	al	31/08/2023	31	28,75%	3,03%	2.671.807
1/09/2023	al	30/09/2023	30	28,03%	2,97%	2.530.195
1/10/2023	al	31/10/2023	31	26,53%	2,83%	2.492.992
TOTAL INTERESES: $66.409.094						

Total intereses de mora 28-marz-2021 a 31-oct-2023:	$66.409.094
Última actualización liquidación de crédito aprobada mediante auto 22 de marzo de 2023:	$126.438.440
Obligación total:	**$192.847.534**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma total de **$192.847.534**, pesos moneda corriente, hasta el 31 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023
HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a900d841d7a37ec29ec5e8df017c1a1d444ce85caad3ed9fffcf5171cf10b6**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2503

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario el informe rendido por el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, sobre su gestión sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros 442-46923 y 442-46916, allegado el 26 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8baf284717ec877a42eb26d1a656c671aefa3da0f7390be7043bac8b0c1f1**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2503

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste el informe rendido por el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, sobre su gestión de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-46923 y 442-46916, allegado el 26 de octubre de 2023. Téngase en cuenta lo informado por el prenombrado auxiliar de la justicia en relación a la imposibilidad de desempeñar su labor cabalmente en aras de salvaguardar su vida e integridad personal. **Por secretaría** remítasele oficio informándole que su gestión ha finalizado dado que en auto del 9 de noviembre de 2023 se terminó el proceso por transacción.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35612557784c08f54dcfa68355bdddbbd2c7dde7fca1e6e7b042b1d564279928**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2435

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$4.401.794,oo
TOTAL COSTAS	**$4.401.794 oo**

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe3d9291590b982cc355005503630ad42c51b1022e98013f433d8eee65ba4a**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2504

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento al requerimiento del despacho, la apoderada de la parte demandante informa que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante FRANCISCO LUIS SEPULVEDA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CGP en concordancia con los artículos 108 ídem y 10 de la ley 2213 2022, se, **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO LUIS SEPULVEDA para que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que no comparezcan terceros herederos indeterminados, se les designará curador Ad Lítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f907d986fe528dc09294c98d569466f668e0b11ae9a7e43c871c721e5e8ec7d0**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2505

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro del término legal la parte demandante allega réplica a las excepciones, sin solicitar nuevas pruebas. En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, igualmente en término, presenta un "ACTA DE INSPECCIÓN A VEHÍCULOS", practicada sobre el vehículo de placas PED 100. Los documentos aportados de conformidad con los arts. 370 y 206 del CGP, serán agregados para su valoración en el momento procesal oportuno, y de conformidad con el art. 372 ídem, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia inicial. En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1°. Agregar al expediente la réplica a las excepciones y el "ACTA DE INSPECCIÓN A VEHÍCULOS" practicada sobre el vehículo de placas PED 100, allegadas por la demandante.

2° Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 22 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes y se intentará la conciliación; prevéngase a las partes para que concurran y presenten los testigos que pretendan hacer valer.

3º. Advertir a las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4º del artículo precitado.

4º La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará el enlace para la conexión a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2025df43b57a9332ed5a85ccf9f18d8838dd64ad3ce77cce7cf4ac6e6289aeb7**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2496

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste el informe rendido por el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, sobre su gestión respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 442-71881 allegado el 26 de octubre de 2023. Téngase en cuenta lo indicado en relación al depósito gratuito del bien, dispuesto en la diligencia a solicitud de partes.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4fa2d10f0e93cc5bb1553aab06db3eaa4b8dc89eb47a9d602d1e6540b09480**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2426

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$793.862,oo
TOTAL COSTAS	**$793.862,oo**

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

V.P.E

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534fd81dfe73ab7e2c5b2c4fc041582f33322dbd9562f5d0885618a0f2ea0b0**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2494

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LEXI LILIANA INSUASTY BURBANO y ROMAN EDELBERTO INSUASTY PORTILLA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará a LEXI LILIANA INSUASTY BURBANO y ROMAN EDELBERTO INSUASTY PORTILLA el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto interlocutorio No. 1042 del 19 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago.

La señora LEXI LILIANA INSUASTY BURBANO fue notificada a través de correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por la ejecutada. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación entregada, según certificación de la empresa de correo, el 23 de mayo de 2023, entendiéndose surtida la notificación 26 de mayo siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención.

El señor ROMAN EDELBERTO INSUASTY PORTILLA fue emplazado y se le designó como curador ad litem al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO, quien contestó la demanda proponiendo la excepción “genérica”, fuera del término legal.

En co por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $589.369 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023
HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5b28cb528e0e1e2d03a8c4ecb51e1021f6475d9ecef7c2c6f43a91de853e9**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2493

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En respuesta al requerimiento efectuado, se allega respuesta 2023-0621731-2 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 442-17514 no fue encontrado en sus sistemas de información, por lo cual el mismo no se encuentra bajo la custodia y/o administración del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de la delegada para la seguridad territorial del grupo de persecución de bienes de justicia transicional, envió respuesta en la que manifestó que no se encontró a la fecha registro que permita relacionar el bien inmueble citado con investigaciones dentro de la entidad previamente nombrada. De otro lado, el Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi - IGAC informa que el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 442-17514 se encuentra a nombre de la señora MARIA TERESA CHAMORRO ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.357.224. A su turno, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO indica que el bien es de propiedad privada, en tanto que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señala que por tratarse de un predio urbano, carece de competencia para pronunciarse, pues su función administrativa recae sobre predios rurales. Asimismo, la Alcaldía de Puerto Asís, Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente solicita se brinde información amplia del predio identificado.

Las respuestas allegadas se agregarán al expediente para que obren y consten, y se suministrará la información solicitada por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Agregar las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que obren y consten.

Segundo: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de PUERTO ASÍS, al correo s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, informándole que el bien inmueble objeto de este proceso identificado con matrícula 442-17514, es un PREDIO URBANO, con ficha catastral antes N° 01-016-011, hoy N° 865680100000000160025000000000 con una extensión superficiaria de SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (71M2) con cabida y linderos generales, así: NORTE: En distancia de 4,34 metros lineales, colinda con la Calle 11 de la actual

nomenclatura urbana; SUR: En distancia de 4,58 metros lineales colinda con predio de LUCIO REVELO , pared de bloque al medio; ORIENTE: En distancia de 16,00 metros lineales colinda con propiedad de RAFAEL SANTA, pared de ladrillo al medio; OCCIDENTE: En distancia de 16,00 metros lineales, colinda con inmueble de AURA MARIA CHAMORRO ORDOÑEZ, pared de bloque al medio y encierra. **ORDENAR al oficiado que en el término de cinco (5) días** informe si el bien en cita se encuentra en alguna de estas situaciones:

1. Se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: **a)** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. **b)** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. **c)** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. **d)** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. **2**. Si las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **3**. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **ADVIÉRTASELE** que de incumplir lo ordenado en este auto podrán hacerse acreedores de multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 44-3 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023
HFVC

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45593f5c88683e091aa45eaa1bbc77a1afb7076dcab750379a43b7b0370898e5**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2445

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda. No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el pagaré base de la ejecución contiene los requisitos formales del CGP y el Código de Comercio, por lo cual no era dable inadmitir el libelo. Agrega que en la demanda se informó que la ejecutada tiene 5 obligaciones en mora que concurrían en único pagaré, que se identificaron con el numero interno del banco y la fecha en que la deudora incurrió en mora en el pago de cada una, sin que cada obligación esté estipulada en el pagaré porque en el mismo se consigna el capital y una sola fecha de vencimiento. Agrega que "no le es dable al juez cuestionar los pormenores" del negocio jurídico que dio lugar a la creación del título, pues ello corresponde al demandado en la oportunidad legal y el juez valorará lo pertinente y ordenará las pruebas que estime necesarias, sin que pueda exigírsele aclarar las fechas de vencimiento pues "con claridad" indicó en la demanda "número del día, número del mes y 02 últimos números del año" (sic). En relación al punto 2 del auto inadmisorio, relacionado con la dirección de notificaciones de la demandada, señaló que expresamente "indicamos que las notificaciones las recibirá la ejecutada en la dirección electrónica señalada y también expresamente consta que la indicamos … en los términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022", por lo que no debió requerírsele para "indicar lo que ya está bien indicado" (sic), agregando que en la demanda radicada 2023-0187 este juzgado libró el mandamiento de pago "más de un mes después, el 17-10-23" (sic) y sin ningún reparo frente a la forma como se indicó la dirección de la ejecutada y con el formato de fechas que utiliza en esta demanda".

Con fundamento en lo anterior solicita reponer el auto recurrido librando el mandamiento de pago en los términos consignados en la demanda, y de no accederse a esta pretensión, se conceda la alzada ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES

El Banco BBVA Colombia a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA con el fin de exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° M026300105187607269600271018.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

> 1º Debe aclararse si las obligaciones estipuladas en el pagaré se pactaron para su pago en instalamentos; y en caso positivo, indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho 1.2. de la demanda se indican tres fechas en las que el demandado incurrió en mora, distintas al vencimiento pactado en el pagaré, lo que permite inferir que la obligación es de carácter periódico. La información de la fecha deberá hacerse de manera clara, puesto que al expresarse en números, como se hizo en el hecho 1.2., no hay certeza del mes y el día.
>
> 2º Si se va a optar por la notificación electrónica de la demandada, debe indicarse expresamente si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por ella (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Dentro del término concedido para subsanar, el 19 de octubre de 2023, la apoderada judicial allegó un mensaje del siguiente tenor:

> Buenos días. Frente a la inadmisión que en este asunto se dispuso con auto del 17 de los cursantes, expresamente RENUNCIAMOS a los términos que para "corregir" la demanda se indicaron. No hay lugar a esa corrección, por lo que quedamos atentos al rechazo.
> Cordialmente,

En auto del 27 de octubre de 2023, el juzgado rechazó la demanda, pero únicamente por no haberse informado si se pactó cláusula aceleratoria y la fecha en que se hizo uso de la misma, como pasa a verse:

> Así las cosas, es procedente disponer el rechazo de la demanda conforme al art. 90 del CGP, pero únicamente por no haberse clarificado la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues como es postura de este juzgado, omitir la información ordenada en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 -por más que se haya solicitado en el auto inadmisorio-, no da lugar al rechazo del libelo.
>
> En consecuencia se **RESUELVE:**
>
> **1.-** RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO BBVA contra VIANNY KARIME PANTOJA.

De manera preliminar debe indicarse a la recurrente que los requerimientos del despacho obedecen a los deberes de dirección del proceso y de hacer efectiva la igualdad de las partes establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del CGP. En virtud de estos deberes, en concordancia con el art. 430 del CGP, el juez está facultado para hacer control oficioso al título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En el presente caso se inadmitió la demanda por no existir claridad sobre el ejercicio de la cláusula aceleratoria, puesto que, según lo indicado en el hecho 1.2., el demandado contrajo con el banco acreedor cinco obligaciones con fechas de mora diferentes a la señalada como vencimiento del pagaré, circunstancia que, contrario a lo señalado por la recurrente, da lugar a interpretar que dichas obligaciones se pactaron en instalamentos, y que por eso la fecha en que el demandado incurrió en mora, es diferente a la que obra en el pagaré como vencimiento del título, por haberse acelerado el plazo.

Y es que conforme al hecho 1.2, teniendo en cuenta las aclaraciones que hizo la recurrente respecto del formato de fechas, el demandado incurrió en mora de sus obligaciones el 5 de diciembre de 2022, 9 de enero de 2023, 5 de junio de 2023, 12 de mayo de 2023 y 8 de mayo de 2023, pero se pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde

septiembre de 2023. Adicionalmente, según el pagaré el demandado debía pagar la suma de $118.128.477, 42 el día 4 de septiembre de 2023, como pasa a verse:

1. HECHOS

1.1. Por razón de crédito(s) de consumo que a su favor desembolsare el BBVA Colombia, el(a)(los) ejecutado(a)(s) **Tapia Pantoja** suscribió(eron) el 12-10-22, el Pagaré en blanco No. M026300105187607269600271018 (Sticker) a favor del BBVA COLOMBIA, otorgando simultáneamente carta de instrucciones para que se diligencie en caso de incumplimiento en sus obligaciones de pago.

1.2. En este título **concurren 05 obligaciones,** la(s) que internamente se identificada(n) con el(los) No.(s) 00130158675009199464, 00130158615011100114, 00130726689600255805, 00130726649600271018 y 00130726649600272537. donde el(la)(los) ejecutado(a)(s) incurrió(eron) en mora en el pago respectivamente desde los días: 05-12-22, 09-01-23, 05-06-23, 12-05-23 y 08-05-23.

1.3. Lo anterior facultó al Banco para diligenciar ese título, según su carta de instrucciones, lo hizo el 04-09-23

1.4. Vencido entonces el plazo de pago de la(s) obligación(es) clara(s), expresa(s) y exigible(s), aquí instrumentada(s) en el(los) Pagaré(s) base del recaudo, se reclama lo que acredita **su literalidad** y lo que corresponda por costas procesales.

2. DEMANDA

2.1 Con base en el(los) Pagaré(s) base del presente recaudo, solicitamos librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del(a)(los) ejecutado(a) VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA, a favor del BBVA Colombia, a quien representamos, así:

a) Por **$118.128.477.42** como capital insoluto,

b) Por lo que corresponda por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (a) liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de esta demanda (**que es la que consta en su remisión para reparto**), hasta que se pague el total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el despacho consideró necesario que se aclarara si es que se pactó clausula aceleratoria, y en caso positivo se indicara su fecha conforme al art. 431 del CGP, como quiera que dicho aspecto toca con la exigibilidad del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago conforme al art. 422 del CGP, y que corresponde al juez constatar en ejercicio de los deberes antes aludidos.

No obstante, si como lo afirma ahora la recurrente, solo con la interposición del recurso (puesto que durante el término concedido para subsanar omitió hacerlo), no se pactó cláusula aceleratoria, es evidente que conforme a la literalidad del título, se trata de una obligación actualmente exigible, siendo del caso librar el mandamiento de pago deprecado.

Frente al punto 2 del auto inadmisorio, debe aclararse que la postura de este juzgado es que la omisión de dicha información no da lugar al rechazo, sino que impide la práctica de la notificación electrónica, hasta tanto se informe, (i) si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, y (ii) la forma como se obtuvo, como lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En este caso la apoderada no ha informado si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, razón por la que la notificación del mandamiento de pago no podrá adelantarse hasta tanto efectúe dicha manifestación.

Así las cosas, se revocará el auto del 27 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, se librará el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En punto a lo manifestado por la recurrente, sobre el expediente **2023-00187 correspondiente al proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA contra ISABEL CRISTINA VÉLEZ**, en el cual interviene igualmente JURISA LTDA. como apoderada judicial, cabe indicar que (i) efectivamente se libró el mandamiento de pago por tratarse de fundamentos fácticos diferentes, dado que en esa demanda se informó la fecha en que el demandado incurrió en mora, agregándose que dicha eventualidad daba lugar a la aceleración del plazo y a exigir la totalidad de lo adeudado "desde el momento de presentación de la demanda", por lo cual, no existían dudas para el despacho sobre la exigibilidad de la obligación y la viabilidad de librar la orden de pago, y (ii) no se libró el mandamiento de pago "mas de un (01 mes después", habida cuenta que la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2023, y admitida el 17 de octubre de 2023, es decir, mucho antes del vencimiento de los treinta (30) días que dispone el art. 90 del CGP.

Finalmente, estima el despacho que el actuar de la apoderada judicial al omitir informar o aclarar la demanda, renunciando al término concedido en el auto inadmisorio, y solo mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de rechazo aclarar que no pactó cláusula aceleratoria, podría constituir una falta a la debida diligencia profesional, en la medida en que omitió, sin justificación alguna, actuar en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, pues era su deber como apoderada judicial informar lo solicitado en el término de la inadmisión, y no esperar hasta el rechazo de la demanda para hacerlo, lo que deja en evidencia su desidia y negligencia por no realizar oportunamente las diligencias propias de la profesión, que en este caso consistía en subsanar la demanda oportunamente. Por consiguiente, se ordenará la compulsa de copias contra la abogada KARIME MARCELLA DUQUE JIMÉNEZ ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Nariño, para que se determine si la prenombrada profesional del derecho eventualmente ha incurrido en una falta disciplinaria.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto n° 2267 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA identificada con C.C No. 1.140.857.369 y a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. **<u>Pagaré No. M026300105187607269600271018</u>**

    - $118.128.477.42, por concepto de capital.

    - Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día de presentación de esta demanda (18 de septiembre de 2023), hasta que se haga efectivo el pago.

    - Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Cuarto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la

obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del banco ejecutante a JURISA Ltda, quien interviene en este asunto a través de KARINE MARCELLA DUQUE J, identificada con C.C. No. 52.269.324 y T.P No. 127.048 del C.S. de la J.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Octavo: Disponer que la notificación electrónica de la demandada no se podrá adelantar hasta tanto se informe que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por ella (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Noveno: COMPULSAR copias a la Comisión de Disciplina Judicial de Nariño, para que se investigue la eventual comisión de falta disciplinaria por parte de la abogada KARINE MARCELLA DUQUE JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Por secretaría** remítase el oficio pertinente comunicando lo decidido y remitiendo copia integra del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827a08682d311022139bc534e5bdbbaba58c000923942fe7ccac3895cba324c**
Documento generado en 06/12/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2468

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe acreditarse la existencia y representación legal del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

2. Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), puesto que como se indica en la demanda, la obligación se pactó en instalamentos.

2. Debe indicarse la nomenclatura de la dirección física del demandado, o señales particulares que permitan dar con la ubicación del lugar.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023.

V.P.E

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc0f1fd8f7d7fd7084879132bdcb19f00fe0eee81b1f5fcc1d78dcdab6a712**

Documento generado en 06/12/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica